



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-00326-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra de la doctora **ELIZABETH ROCÍO MELO PICO**, en su condición de **JUEZA OCTAVA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, para determinar si se dispone el cierre de la investigación, para proceder con la formulación de cargos en su contra o si por el contrario están cumplidos los presupuestos para disponer la terminación en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Oficio JENV-2017-065 del 6 de febrero de 2017, el Dr, JOSE EUDORO NARVAEZ VITERI, en calidad de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del valle del Cauca, remitió a esta Colegiatura copias de las actuaciones adelantadas en las vigilancias judiciales administrativas mencionadas, a fin de que se investigue la posible comisión de una falta disciplinaria en la que pudo incurrir la doctora ELIZABETH ROCIO MELO PICO, en calidad de Jueza Octava de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cali, por incumplimiento de términos procesales en los procesos objeto de vigilancia judicial.

Mediante decisión del 8 de junio de 2017, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora **ELIZABETH MELO PICO**, en su condición de **JUEZA 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, disponiendo notificarle la

decisión, escucharla en versión libre y espontánea, acreditar su calidad (pag 35 exp.digital).

El 02 de julio de 2020, se decretó **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **ELIZABETH MELO PICO** en su condición de **JUEZA 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, a fin de establecer los motivos determinantes en que cometió la falta disciplinaria consistente en haberse tardado injustificadamente en resolver las solicitudes de prisión domiciliaria presentadas por los señores Robinson Gilberto Rosales y Moisés Pinilla rojas, por lo que dispuso notificarle la decisión, acreditar sus antecedentes disciplinarios y señalando fecha y hora para escucharla en versión libre y espontánea (pág. 42 exp. digital). Notificada por edicto fijado el 24 de julio de 2020 y desfijado 28 de julio de 2020 (pág.56 exp. digital).

PRUEBAS

Copia de las Vigilancias Judiciales administrativas 2016-00273 y 2016-00299

Copia digital del proceso 2000-00190, por el delito de homicidio, seguido en contra de Moisés Pinilla Rojas (archivo 7 exp.digital).

Versión Libre, rendida por la Dra. Elizabeth Rocío Melo Pico, como Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, enviada por correo electrónico el 13 de julio de 2020.

Copia del Acta de posesión 0705 del 4 de diciembre de 2015, de la Dra. Elizabeth Rocío Melo Pico, como Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.665258 del 30 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública

reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la cual no ha sido derogada, ni modificada, y que debe ser entendida con las modificaciones introducida por la norma superior:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*

Acreditada la competencia es menester realizar el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia formular o no investigación en contra de la funcionaria denunciada, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión, tal como se indicó en precedencia.

FUNDAMENTO FACTICO

Se contrae la presente situación a determinar la presunta falta disciplinaria consistente en haber tardado, injustificadamente, en resolver las solicitudes de prisión domiciliaria presentadas por los señores ROBINSON GILBERTO ROSALES y MOISES PINILLA ROJAS, quienes debieron de acudir a la vigilancia administrativa del proceso para que le fueran atendidos sus escritos.

VERSIÓN LIBRE

Con escrito del 13 de julio de 2020, manifestó la funcionaria que, mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, fue nombrada en el cargo de Juez 8 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, iniciando labores a partir del 04 de diciembre de 2015.

Que, durante su gestión como Juez 8 de ejecución de PENAS Y Medidas de Seguridad, se presentaron algunos errores involuntarios en algunos de los autos interlocutorios suscritos por ella y proyectados por los empleados, así como tardanza en la toma de algunas decisiones, entre otras circunstancias constitutivas de fallas involuntarias de su parte, las mismas fueron originadas por factores ajenos a un dolo de su parte, a desidia, negligencia o mediocridad sino a factores que serán relacionados en este escrito y que fueron los que determinaron y conllevaron a que se presentaran dichas situaciones que no tuvo la posibilidad de evitar en términos humanamente posible y en lo que una persona diligente pero en sus mismas circunstancias hubiera podido hacer y en las que jamás en todos los años que duro laborando en la Rama Judicial se vio involucrada.

Indicó que inició Labores el 4 de diciembre de 2015, recibiendo los expedientes que manejaba el Juzgado Tercero de Descongestión de Ejecución de Penas de Cali, Dr. Oscar Marino Caicedo, entrega que desde un inicio evidenció las grandes irregularidades, desórdenes y falencias, que no se correspondía con el informe de entrega de procesos que se había efectuado, de lo cual dejó constancia en el informe entregado al Consejo Superior de la Judicatura el 12 de febrero de 2016.

Que, dentro del inventario de procesos existentes al momento de revisar se encontró más procesos de los reportados, procesos que sin número de folios, ni cuadernos relacionados, lo que ocasionó tener no solo que revisar su existencia, sino corregir folios en varios expedientes, reubicación del estado de las peticiones, *“además se encontró una capeta escondida en una esquina de una estantería que contenía 600 peticiones y actuaciones sin meter en los procesos y sin relacionar como parte de lo represado, varias de ellas no solo estaban sin resolver, sino que habían sido radicadas con fechas muy antiguas pendientes*

de solución, inclusive desde el mes de mayo de 2014, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015”.

Señaló que tal situación generó una inmensa carga administrativa que determinó un retraso en las funciones jurídicas y a su vez obstaculizó el normal y eficiente desempeño de su labor hacia el futuro, pues además de la carga del juzgado tercero también recibió toda la carga del juzgado primero de descongestión que si bien no tenía represamiento y congestión tenía la mayor carga de expedientes a cargo de todos los juzgados de descongestión del momento y por ende una gran cantidad de peticiones de presos en los meses subsecuentes.

Que día tras día hizo todo lo posible por superar la crítica situación que dejó el Dr. OSCAR MARINO CAICEDO, antiguo Juez Tercero de Descongestión, situación que le fue informada al Consejo en su momento y a la Sala Penal y como quiera que los expedientes que fueron entregados, en su absoluta mayoría constituían asuntos con detenidos y con peticiones o actuaciones bastante antiguas pendientes de resolver, era inevitable que día tras día se recibieran múltiples solicitudes.

Precisó que adicional al exceso de trabajo pendiente y represado por la negligencia del Juez Tercero de Descongestión, recibió una cantidad de carga laboral que superaba en más del doble, de lo que normalmente recibían los otros jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, debido a la cantidad de peticiones que estaban represadas, a la cantidad de expedientes que manejaba, a las nuevas peticiones que surgían a diario, a las tutelas que se interponían en su contra y hasta las solicitudes que normalmente desataba el centro de servicios para los jueces de ejecución de penas, pero que en su caso no atendían debido a que el juzgado octavo, no se encontraba dentro de las instalaciones del palacio de justicia y los expedientes tampoco.

Señaló que para poder resolver cualquier solicitud, debía de determinar si un condenado tenía o no derecho a algún mecanismo, debe verificarse si cumple con el factor objetivo del mínimo de tiempo exigido por la ley, para lo cual debe verificar y contar todas las redenciones de pena y lo ocurrido con el condenado durante los 5,10 a 15 años atrás de la petición, pues existen penas bastante altas y en un mismo proceso pueden haber también entre 2 o 10 presos, situación que obviamente requiere de concentración y de un tiempo de análisis y esta situación afectó gravemente su gestión, su capacidad de rendimiento y hasta su estado anímico.

Presenta un cuadro en el que relaciona las solicitudes recibidas durante su gestión es decir desde el 04 a 31 de diciembre de 2015 y de enero 01 al 31 de enero de 2016, para un total de 4.420.

Que las anteriores actuaciones se han resuelto sin contar con lo que también se ha resuelto frente a las respuestas a fallos de tutela, habeas corpus, se han emitido las correspondientes boletas de libertad, actas compromisorias, tuvo que asumir la función de archivo, notificaciones, entrega de títulos, remisión por competencia y ejecutorias, extinción de penas, copias, atención del público, siendo que varias de estas funciones que normalmente asume el Centro de Servicios, pero para los juzgados de ejecución de penas que laboran en el palacio de justicia.

Agregó que el Centro de Servicios Administrativos, en lo concerniente al juzgado era mínima la colaboración que le prestaba, pues a diferencia de los otros ya establecidos y que tenían su sede en el Palacio de Justicia, además de las funciones propias que incluían la elaboración de decisiones de libertades condicionales, permisos de trabajo, permisos para salir del país, traslados de expedientes, recursos, domiciliarias por 38G y 38G de la ley 1709 de 2014, domiciliarias por enfermedad grave, domiciliarias por madre o padre cabeza de familia, resolver solicitudes de e insolvencia económica para pago de perjuicios, resolver solicitudes de redenciones, permisos de 72 horas, redosificaciones de pena, acumulaciones jurídicas, penas cumplidas, extinciones de pena, transgresiones de domiciliaria, elaboración de boletas de libertad, de traslado, boletas de captura, actas compromisorias, pago de títulos, remisión por competencia, despachos comisorios, entre otros, tuvo que asumir que asumir personalmente junto con todo su equipo de trabajo, casi todas las funciones del Centro de Servicios.

Indicó que entre los mismos 3 funcionarios debieron de asumir cargas que incluso ni el mismo Centro de Servicios a veces puede asumir, prueba de ello es el documento adjunto, en el que inclusive el Secretario durante el periodo 11 de agosto de 2016, envía un documento dirigido al Presidente de la Sala Administrativa, requiriendo empleados de descongestión para poder efectuar todas las labores propias de su creación.

Entre las funciones señaladas por ellos mismos, en el mismo documento se relacionan las siguientes: *“elaboración de oficios, recibir documentos en baranda, recibir documentos de entidades, glosar las peticiones, atención a usuarios, elaboración de planillas para entrega de procesos y de correo, pasar expedientes a despacho, atención y paso a despacho de expedientes delegados a Ministerio Público, atención a las autoridades que requieran adelantar diligencias en CSA, notificaciones en general, atención de capturados, remisión de expedientes a diferentes modalidades como al Tribunal y por competencia, elaboración de comunicaciones a entidades comunicando la extinción de la pena”*

Que, de todas esas funciones las únicas dos que les realizan es, recibir las peticiones de los usuarios, mismas que taren, pero obviamente sin foliar ni las pueden glosar, y remiten por competencia, sin embargo en varias oportunidades tuvieron inconvenientes para la realización inclusive de las mismas.

Que, ejemplo de ello, es lo ocurrido con el funcionario que le fue asignado REDY NARVAEZ, se negó a traer al despacho cuatro expedientes, porque no tenía porque cargarlos y manifestando que su jefe era el juez coordinador y el secretario del Centro de Servicios y que no estaba obligado a traerlos, lo que generó el llamado de atencional Secretario del Centro de Servicios para aclarar la situación y solicitar la colaboración respectiva.

Que, no obstante la desidia en la prestación de la colaboración de las funciones administrativas al despacho, continuó al llegar el secretario EDISON VARGAS en reemplazo del Dr. GIOVANY, pues el mismo envió un oficio a la doctora CLARA INES RAMIREZ, solicitando aclaración sobre las funciones desempeñadas por los empleados del Centro de Servicios con respecto al Juzgado 8, en la medida en que considera el Secretario encargado Edison

Vargas-que los mismos no tenían que salir del palacio de justicia hacia esas instalaciones.

SOLUCIÓN DEL CASO

Respecto al señor Moisés Pinilla Rojas.

De la revisión de las piezas procesales allegadas se observa que el **15 de enero de 2016** la DG Jenny Carbonell Ospina, Asesora Jurídica de COJAM, solicitó redención de pena a favor del sentenciado Moisés Pinilla Rojas,

Por **auto interlocutorio No. 347 de mayo 18 de 2016**, se pronunció sobre la solicitud de redención de pena, resolviendo declarar que Moisés Pinilla Rojas ha redimido por concepto de estudio un total de dos meses, quince días, de la pena de 156 meses de prisión impuesta por el juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá. Siendo notificado personalmente el 26 de mayo de 2016(pag.100 a 103 anexo 1 exp.digital)

Con **auto interlocutorio No. 348 de mayo 18 de 2016**, se pronunció sobre la solicitud de redención de pena, resolviendo declarar que Moisés Pinilla Rojas ha redimido por concepto de estudio un total de nueve punto cinco días, de la pena de 156 meses de prisión impuesta por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá. Siendo notificado personalmente el 26 de mayo de 2016(pag.104 a 107 anexo 1 exp.digital)

El **24 de mayo de 2016**, a través de derecho de petición el señor Moisés Pinilla Rojas solicitó al juzgado la sustitución de la detención preventiva (pág. 110 a 114 anexo 1 exp.digital)

Posteriormente aparece derecho de petición de fecha **16 de noviembre de 2016**, dirigido a la Dra. Elizabeth Melo Pico, Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, suscrito por el señor MOISES PINILLA ROJAS, a través del cual solicita “ *se estudie la solicitud de prisión domiciliaria que está en su despacho desde el 24 de septiembre de 2016.*” (pág.135 anexo1 exp.digital).

Mediante **auto interlocutorio No.12 de 4 de enero de 2017**, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, resolvió la solicitud elevada por el señor Moisés Pinilla Rojas, en el sentido de sustituir la prisión intramural por prisión domiciliaria por ser un adulto mayor de 65 años , en el que resolvió negar la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramuros por domiciliaria. Decisión que le fue notificada personalmente el 10 de enero de 2017(pág. 114 a 148 anexo 1 exp.digital)). **Hasta aquí actuaciones de la Dra. Elizabeth Roció Melo Pico, como Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.**

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, impetrado por el señor Moisés Pinilla Rojas, de fecha **16 de enero de 2017**. (pag.137 a 143 anexo 1 exp.digital).

Por **auto interlocutorio 1370 del 14 de julio de 2017** el despacho se pronunció contra lo decidido en auto interlocutorio No. 12 del 4 de enero de 2017, a través del cual se negó la sustitución de prisión domiciliaria al señor Moisés Pinilla Rojas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 num2 de la Ley 906 de 2004, en el que resolvió no reponer para revocar lo decidido en auto interlocutorio No 12 del 4 de enero de 2017, y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Superior, conforme a lo dispuesto en los artículos 80,186,193 literal a) num 6º y 194 de 2000, en concordancia con el 533 de la Ley 906 de 2004. (pag.156 a 158 anexo 1 exp.digital). **Actuación del Dr. Nelson Triana Cárdenas como Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.**

Mediante **decisión aprobada en Acta No. 296 del 23 de octubre de 2017**, con ponencia del magistrado de la Sala penal del Tribunal Superior de Cali, Dr. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear, resolvió el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 12 del 4 de enero de 2017, que decidió negar la prisión domiciliaria solicitada por el señor PINILLA ROJAS por ser mayor de 65 años con fundamento en el numeral 2º del artículo 314 de la ley 906 de 2004, a través de la cual resolvió **confirmar** el auto interlocutorio No. 12 del 4 de enero de 2017, con el cual el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, negó la prisión domiciliaria al señor Moisés Pinilla Rojas (pág.164 a 170 anexo 1 exp.digital).

Nuevamente el **31 de octubre de 2017**, el señor Pinilla Rojas solicita al despacho la sustitución de la prisión domiciliaria (pág.176 a 182 anexo 1 exp.digital).

A través de **auto interlocutorio No.1902 de fecha noviembre 22 de 2017**, el despacho se pronunció frente a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria solicitadas por el señor Moisés Pinilla Rojas, resolviendo abonar por redención cinco meses, dieciséis días a la pena que actualmente cumple MOISES PINILLA ROJAS, de conformidad con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia con de los artículos 97,101,102 A, y 103 A de la ley 906 de 2004, declarando que a la fecha entre privación física y redención ha descontado un total de 6 años, 9 meses y 23.8 días, o sea 81 meses y veintitrés punto ocho días. Concedió la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria a MOISES PINILLA ROJAS, con la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica por parte del INPEC, e impuso una caución de \$300.000 pesos y suscribir acta compromisoria, cumplidos los requisitos librar oficio a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario COJAM-Jamundí, para que con las debidas medidas de seguridad sea trasladado a su domicilio, ejecutoriadas y materializadas la prisión domiciliaria, remitir el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto de Palmira. (pág.184 a 187 anexo 1 exp.digital). **Actuación del Dr. Nelson Triana Cárdenas como Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.**

Sugiere lo anterior, que el lapso de dilación de que se duele el quejoso PINILLA ROJAS se suscitó durante tres meses, y ocho días esto es, **desde el 24 de septiembre de 2016, reiterando la petición el 16 de noviembre de 2016 hasta el 04 de enero de 2017** fecha en que se resolvió la solicitud, hecho que la disciplinable no niega ni refuta, muy por el contrario reconoce que el mismo se produjo, más explica y demuestra de manera detallada, razonable y cuidadosa,

como ello no obedeció a desconocimiento, desidia, desinterés o negligencia de su parte, sino a las circunstancias en que se encontraba el despacho a su cargo a partir de su creación, como fueron la grave congestión judicial que se originó al recibir los procesos de los Juzgados de Descongestión, los que ya tenían actuaciones retrasadas y urgía ponerlas al día, la carencia de recurso humano y tecnológico suficiente para desarrollo de las labores encomendadas, inadecuada ubicación física del despacho, pues se encontraba lejos del Palacio de Justicia de la ciudad de Cali, y carencia casi absoluta de cooperación del Centro de Servicios Adscrito a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad¹, así como su inclusión en el reparto que, obligó a que además de los asuntos atrasados, se debiesen atender las peticiones que llegaban a diario y los usuarios de la administración de justicia que en promedio ascendían a 25 o 30 personas, todo lo cual obligó a elevar informes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En cuanto al señor Robinson Gilberto Rosales

No fue posible que se allegara el expediente bajo radicado 1998-00011, se solicitó al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, el citado expediente pero se informó vía correo electrónico, que mediante Oficio 18-2987 de fecha 12/12/2017, fue remitido por competencia a Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, Nariño. Posteriormente mediante oficio 751 del 17 de julio de 2019, se solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto la remisión del expediente 1998-00011, del sentenciado Robinson Gilberto Rosales

El mencionado despacho a través de correo electrónico del 1 de octubre informó que: *“no se encontró radicado el proceso que ustedes mencionan dentro del requerimiento del disciplinario 2017-00326”*

Teniendo en cuenta la información que suministró la disciplinable ante la Sala Administrativa respecto de la vigilancia judicial, que se le seguía por el proceso del señor Robinson Gilberto Rosales, radicado No. 1998-00011, mediante oficio No.1176 del 11 de diciembre de 2016, al señalar: *“que este despacho normalizó la situación presentada en torno a la actuación adelantada contra ROBINSON GILBERTO ROSALES, puesto que por autos interlocutorios Nos. 1195 y 1196 de la fecha se resolvió favorablemente las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria, las cuales se encuentran en trámite de notificación al referido interno en centro carcelario COJAM...”*

La cual quedó consignada en la Resolución No.CSJVR16-909 del 21 de diciembre de 2016, que resolvió la vigilancia judicial, al *“...Decidir que la doctora Elizabeth Rocío Melo Pico en su condición de Jueza Octava de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali, normalizó la situación de deficiencia presentada dentro del trámite del proceso bajo partida No. 1998-00011...”*

Y es que, de entrada resulta relevante destacar, que habiendo comenzado a funcionar apenas el **4 de diciembre de 2015**, en misma fecha debió recibir toda

¹ Ver oficios No. 599 del 1 de julio de 2016, dirigido al Secretario del Centro de Servicios Judiciales de Cali. No. 956 del 16 de septiembre de 2016, signado por el oficial Mayor del despacho. No. 955 del 15 de septiembre de 2016, signado por el Asistente Administrativo G.6, archivo digital.

la carga laboral de otros dos juzgados², debiendo realizar una revisión pormenorizada para conocer el estado de estos, sin que se hubiere producido un cierre extraordinario del juzgado, por el contrario, debiendo continuar con las labores propias del mismo y con el exiguo personal que se refiere en la documentación, es apenas lógico que ello le tomara un término considerable para poner al día la carga o cuando menos para organizar el funcionamiento del juzgado, por lo que dejó constancia en esa acta de entrega, de que *“...que desde un inicio evidenció las grandes irregularidades, desórdenes y falencias, que no se correspondía con el informe de entrega de procesos que se había efectuado, de lo cual dejó constancia en el informe entregado al Consejo Superior de la Judicatura el 12 de febrero de 2016.”*

También el **oficio del 11 de agosto de 2016**³, en el que se puso de presente al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, su preocupación por la situación que se estaba presentando en el Centro de Servicios Administrativos, que mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 quitaron seis de los cargos que estaban en descongestión en la secretaría común, por lo que hacían estas personas pasaron a realizarlo los empleados del juzgado, el cual estaba operando con cuatro personas, incluyendo al Juez, por lo que reiteraban crear nuevamente esos cargos.

Así mismo el **oficio No. 971 del 21 de noviembre de 2016**⁴, con el que nuevamente se rinde informe ante la preocupación puesta en conocimiento por el Consejo Seccional del Valle del Cauca, por las múltiples vigilancias administrativas que se estaban interponiendo contra el despacho, respondiendo en términos similares al informe arriba referido, dejando en evidencia que once meses después de comenzar a funcionar el despacho judicial, perduraban las dificultades de funcionamiento del despacho judicial, además de dejar en evidencia la agobiante y desgastante labor que hubo de realizar para depurar los asuntos que debía atender, sin dejar de cumplir con sus funciones, en la administración de justicia.

Ante toda esta situación podría decirse que, si en alguna falta disciplinaria se incurrió por parte de la doctora ELIZABETH MELO PICO, fue el no haber atendido oportunamente la petición de sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria por parte de los señores ROBINSON GILBERTO ROSALES y MOISES PINILLA ROJAS, que ante la falta de respuesta fueron objeto de vigilancia judicial administrativa, siendo que por esta solicitud el despacho resolvió las peticiones.

No obstante, la misma se encontraría justificada y por consiguiente no habría lugar a realizar un reproche disciplinario a partir de ello, pues si bien era conocedora del deber que le asistía, el mismo no se dejó de atender de manera caprichosa, arbitraria o negligente como pretende hacerlo ver el quejoso, sino por un palmario exceso de situaciones a las que debía atender de manera conjunta o simultánea con mayor urgencia, si se tiene en cuenta que existía un considerable cúmulo de solicitudes con antigüedad hasta de un año sin resolver, anomalías de mayor envergadura en los procesos recibidos, lo que dilató la

² archivo documentos disciplinario.

³ archivo digital “documentos disciplinario”

⁴ archivo digital “documentos disciplinario”

oportuna atención de las solicitudes que se recibieron con posterioridad, como se informó al Consejo Seccional de la Judicatura.

Y es que es en estos asuntos de complejidad donde surge la dogmática como una garantía para los procesados, pues de la claridad con que se aplique depende el que puedan pregonarse en su beneficio las instituciones jurídico procesales que han sido decantadas por la jurisprudencia y la doctrina dentro del contexto filosófico de Estado Social de Derecho que nos asiste en vigencia.

Además de lo anterior resulta preciso recordar que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 734 de 2002, al momento de la aplicación de la ley disciplinaria, se debe tener en cuenta que su finalidad es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen, de ahí que esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 9 ibidem).

Sobre este tópico en particular, se ha dicho:

*“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, **ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva**, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:*

*“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: **(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia. (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario.** (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.”⁵*

*Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función**. Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de*

⁵ Sentencia T 747 de 2009.

responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...⁶

Bajo estas puntuales e innumerables apreciaciones, habrá de disponerse la terminación de la investigación, en favor de la doctora ELIZABETH ROCÍO MELO PICO, en su condición de JUEZA OCTAVA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, en virtud a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad. o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra de la doctora **ELIZABETH ROCÍO MELO PICO**, en su condición de **JUEZ OCTAVA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al Representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
(MAGISTRADO)

⁶ Sentencia T 747 de 2009.

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
SALVA VOTO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5640084d6a328436510994c37cc90f0cc2cde2d922243c58c1094a71497d4339

Documento generado en 17/11/2021 08:05:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad2b5b9c6839aca772df67844b871b6a394be022f469ffc8228177b7ce02f48**

Documento generado en 18/11/2021 11:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeb67f2779b09a4584ab1bff178604089cbb4b447eb7210910144dd19d4f0**

Documento generado en 19/11/2021 04:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>